



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 2421
25 de febrero del 2022



2022RES-210.300.24-2421

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CONDIA LOPEZ, Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000006436 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006436 de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio- Convocatoria No. 1335 de 2019- Territorial 2019-II”*².

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los departamentos de atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante JAIME ALBERTO CONDIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74187332, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-11193 del 18 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y seis (46) vacante(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 109902, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCA L DÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, ofertado en el Proceso de Selección 1335 de 2019 - Territorial 2019– II, así:

¹ Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 28 de junio de 2019.

² Modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000008766 de 2019.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CONDIA LOPEZ, Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II"

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1118531016	JIMMY ROTH	SIERRA GRANADOS	76.51
2	CC	9398814	JUAN PABLO	MESA CHAPARRO	76.03
3	CC	1121838532	YURLEY MARCELA	RAMIREZ BERNAL	75.23
4	CC	19497284	MAURICIO HUMBERTO	MORALES RODRIGUEZ	74.51
5	CC	30946467	LISETH YANINA	TORRES ORTIZ	74.45
6	CC	30082153	LINDA LIZ DEL ROCIO	MARTINEZ HERNANDEZ	73.68
7	CC	80237383	WILSON ALBERTO	SAIZ AGUDELO	73.18
8	CC	86069018	JAIME LEONARDO	RODRIGUEZCORONADO	72.85
9	CC	86072561	WILSON ANDRES	ROJAS SILVA	72.76
10	CC	17417315	JOSE SIMON	BAQUERO QUINTIN	72.50
11	CC	86062288	ABNER ANDRES	FRANCO LONDOÑO	72.40
12	CC	79512739	IVAN	AVILA RODRIGUEZ	72.28
13	CC	40217805	SANDRA MILENA	SILVARODRIGUEZ	72.08
14	CC	1121842866	MICHELL IGNACIO	GOMEZ ROJAS	71.97
15	CC	40185825	ROSA EMILIA	DURAN CARDENAS	71.88
16	CC	86047783	RODOLFO	ORJUELA RODRIGUEZ	71.61
17	CC	86061009	RAMON ALONSO	MUÑOZ AGUDELO	71.44
18	CC	86049601	WILTON HERNAN	ORTIZ GOMEZ	71.35
19	CC	17329374	LUIS EDUARDO	VANEGAS BARRAGAN	71.04
20	CC	86043625	ROBERT ALFONSO	MORENO MENDEZ	70.78
21	CC	17420942	HECTOR JULIO	PARRADO HERNANDEZ	70.59
22	CC	86040792	JARMAC	VALENCIA CUELLAR	70.54
23	CC	1057574512	JEINY SORAYA	MONTAÑA BUITRAGO	70.43
24	CC	74187332	JAIME ALBERTO	CONDIA LOPEZ	70.04
25	CC	4123274	CARLOS ARIOSTO	RINCÓN HERNÁNDEZ	69.44
26	CC	86044533	FREDY OSWALT	SASTOQUECORONADO	69.28
27	CC	86082923	CARLOS AUGUSTO	VARON GUERRERO	69.22
28	CC	52537919	YENI ISABEL	TURRIAGO GARZON	68.69
29	CC	9396486	SEGUNDO MIGUEL	DURAN RIOS	68.55
30	CC	73118951	JHON JAIRO	ARANGO TAPIA	68.42
31	CC	40431676	HEIDI	GARCIA CUBIDES	68.33
32	CC	86063414	DIDIER FABIAN	GARCIA	68.18
33	CC	74189220	JOSE GILBERTO	CONDIA LOPEZ	68.09
34	CC	86086126	JONATHAN STEVEN	GIRALDO GARZON	67.75
35	CC	17334292	WILLIAM	BOLIVAR NIÑO	67.64
36	CC	41785437	GLADYS	GARZON PARAMO	67.40
37	CC	80498276	JULIAN ALFONSO	DUQUE RODRIGUEZ	67.21
38	CC	40431283	YEIDY	QUEVEDO MANRIQUE	67.02
39	CC	86042546	NESTOR OBDULIO	VALBUENA MARQUEZ	66.96
40	CC	86054958	JUAN CARLOS	PULIDO PARRADO	66.85
41	CC	40430328	NIDIAN ALICIA	RAMIREZ PAEZ	66.80
42	CC	79750609	YUBER HERNANDO	MARTINEZ OLAYA	66.50
43	CC	40362231	MARIA DEL CARMEN	LOAIZA SOTO	65.92
44	CC	79649229	OMAR	CUEVAS	65.88
45	CC	40395592	ROSA EMMA	GUARIN VARGAS	65.85
45	CC	86047344	OSCAR RICARDO	LOPEZ VILLALOBOS	65.85
46	CC	40436670	MAGNOLIA MILENA	PINILLA DAZA	65.80
47	CC	86075440	LEONARDO ALBERTO	CEPEDA VILLAREAL	65.64
48	CC	86087010	ARLEY GIOVANNY	AGUILERA CRUZ	65.57
49	CC	79563712	NESTOR OSWALDO	VANEGAS LOZANO	65.42
50	CC	1020740189	SAMUEL DAVID	AGUILERA GOMEZ	65.33
51	CC	40316999	JENNY LORENA	TORRES	65.24
52	CC	17588338	MILTON JAVIER	ALVAREZ HIDALGO	65.12
53	CC	70564419	LUIS ALBERTO	ZAPATARUA	65.00
54	CC	86083687	LUIS ARTURO	TAMAYOBAQUERO	64.94
55	CC	17347337	JAVIER	ROJAS OSPINA	64.75
56	CC	40432099	SANDRA	LOPEZ ORTIZ	64.70
57	CC	86050496	MIGUEL FERNANDO	DIAZ PEREZ	64.59
58	CC	40398695	GLORIA	MALAVAR RODRIGUEZ	64.44
59	CC	22455839	VERA JUDITH	SIERRA REDONDO	64.41
60	CC	17325279	SIGIFREDO	ORTIZ VELASQUEZ	64.29
60	CC	86062108	JHON JAIRO	GRIMALDO DIAZ	64.29
61	CC	3277008	ROBINSON ALEXIS	MONTENEGROMANCERA	63.79
62	CC	30983075	BLANCA NUBIA	PERDOMO	63.62
63	CC	40372777	BLANCA ELZER	MURILLO GONZALEZ	63.33
64	CC	30081507	CLAUDIA BIBIANA	GOMEZ LEON	62.95
65	CC	17635928	ANTONIO MANUEL	CALLE BOLIVAR	62.00
66	CC	86052901	DIEGO ALEXANDER	OCHOA LINARES	61.79
67	CC	1121883408	NELCY ASTRID	PARDO QUEVEDO	61.78
68	CC	17324418	GONZALO	GUTIERREZSARMIENTO	61.50
69	CC	86058324	JOHN JAIRO	RAMIREZ GUTIERREZ	60.58

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
70	CC	79545260	NELSON EDUARDO	QUINTERO MONTENEGRO	60.45
71	CC	11407324	OCTAVIO AUGUSTO	MOROS ACOSTA	59.87
72	CC	40442142	ELENCY AMPARO	REY ORTIZ	59.11
73	CC	86049383	OSCAR JAVIER	PEÑA HERNANDEZ	58.90
74	CC	1122649288	SERGIO ARTURO	ROPERO CRUZ	54.54
75	CC	17414081	MILTON	DELGADO ARIAS	53.47
76	CC	1121887534	OSCAR JAVIER	CRISTANCHO ACOSTA	53.46
77	CC	86079251	LUIS CARLOS	NIÑO HERNANDEZ	52.19

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), mediante radicado interno No. 446726892 del 26 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JAIME ALBERTO CONDIA LOPEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta) en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

'1. NO ACREDITA LOS CURSOS O CERTIFICADOS DE ÉTICA, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y COMUNICACIÓN ACERTIVA, PEDAGOGÍA Y PRIMEROS AUXILIOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 4548 DEL 2013 Y CON UNA INTENSIDAD MÍNIMA DE 1000 HORAS CONFORME EL NUMERAL 6 DE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO DECRETO 396 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2019. (...) (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la "(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial", norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará

por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20212210007914 del 7 de diciembre de 2021, *“Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante JAIME ALBERTO CONDIA LOPEZ, OPEC 109902, Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019-II”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 13 de diciembre de 2021, mediante el aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 14 y el 27 de diciembre de 2021.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante no intervino en la presente actuación administrativa.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, *la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

(...)

Ahora bien, el numeral 2.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la *Educación* se debía certificar así:

2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en periodo de prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

A continuación se precisan los requerimientos de la documentación aportada para valorar la Educación:

(...)

b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes certificados de aptitud ocupacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 785 de 2005, estos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 109902, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

- **Estudio:** De conformidad con la Ley 1310 de junio 26 de 2009. 1. Ser colombiano con situación militar definida. 2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo. 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. 1. Ser mayor de edad. 2. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite. 3. De conformidad con la Resolución 4548 de 2013, art. 4, acreditar mediante certificaciones expedidas por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, que cursó y aprobó, la siguiente formación profesional o técnica, con intensidad mínima de 1000 horas, en Normatividad; Ejercicio de la autoridad de tránsito; Ética; Seguridad vial; Criminalística; Resolución de conflictos y comunicación asertiva; pedagogía y primeros auxilios.
- **Experiencia:** NO APLICA

Sin Equivalencia de estudio y de Experiencia

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la *Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de *Estudio* exigido para el empleo a proveer, así:

- Licencias de conducción, categorías A2 y C1, expedidas por el Ministerio de Transporte, vigentes para el momento del cierre de inscripciones para este proceso de selección.
- Título de Bachiller Académico del Instituto Integrado Nacionalizado "JOAQUIN GONZALEZ CAMARGO", del 18 de mayo de 1999.
- Técnico Profesional en Servicio de Policía, de la Dirección Nacional de Escuelas (Escuela Rafael Reyes) – Policía Nacional, del 26 de agosto de 2005.

Se debe aclarar que en la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Villavicencio, se expone que el aspirante "1. NO ACREDITA LOS CURSOS O CERTIFICADOS DE ÉTICA, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y COMUNICACIÓN ACERTIVA, PEDAGOGÍA Y PRIMEROS AUXILIOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 4548 DEL 2013 Y CON UNA INTENSIDAD MÍNIMA DE 1000 HORAS CONFORME EL NUMERAL 6 DE LOS DE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO DECRETO 396 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2019", sin embargo, en dicha comunicación se omite la referencia a algunos certificados válidos que permiten la acreditación del requisito mínimo de *Estudio*, de acuerdo con la normativa vigente.

Así las cosas, el cumplimiento de este requisito mínimo se debe analizar a partir de lo señalado en la Resolución No. 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte, reglamentaria de la Ley 1310 de 2009, la misma que en su artículo 4 estableció:

ARTÍCULO 4. Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo anterior, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidas por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente formación profesional o técnica: (...) Normatividad (...), Ejercicio de la autoridad de tránsito (...), Ética (...), Seguridad vial (...), Criminalística (...), Resolución de conflictos y comunicación asertiva (...), Pedagogía (...), Primeros auxilios (...).

De lo anterior se advierte que el aspirante debe acreditar la Formación Profesional o Técnica en las áreas denominadas "(...) Normatividad (...), Ejercicio de la autoridad de tránsito (...), Ética (...), Seguridad vial (...), Criminalística (...), Resolución de conflictos y comunicación asertiva (...), Pedagogía (...), Primeros auxilios (...). Ahora bien, de la denominación del antes referido título de Técnico Profesional en Servicio de Policía, no resulta evidente que se enmarque en lo requerido por la Resolución No. 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte, razón por la cual este Despacho consideró necesario adelantar de oficio la práctica de pruebas.

En este orden de ideas, mediante Auto No. 2022AUT-210.300.24-0183 del 8 de febrero de 2022, la CNSC requirió a la Directora de la Dirección Nacional de Escuela Rafael Reyes, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación del mismo, remitiera una certificación donde constara el Plan de Estudios del Programa de Técnico Profesional en Servicio de Policía, para la fecha de obtención del correspondiente título por parte del señor JAIME ALBERTO CONDIA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.332.

En respuesta, la Dirección Nacional de Escuelas (Escuela Rafael Reyes), mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2022, remitió el plan de estudios cursado por el señor JAIME ALBERTO CONDIA LÓPEZ, prueba de la que se dio traslado mediante radicados CNSC No. 2022RS007517 y 2022RS007518 del 10 de febrero de 2022, a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Villavicencio.

A su vez, dentro de la actuación administrativa, este Despacho, mediante notificación en SIMO del 9 de febrero de 2022, dio traslado al aspirante JAIME ALBERTO CONDIA LOPEZ, de la prueba allegada por la Dirección Nacional de Escuelas (Escuela Rafael Reyes) y mediante radicado SIMO No. 456233458 del 10 de febrero de 2022, el aspirante se pronunció frente a la misma, en los siguientes términos:

(...) De acuerdo con el Auto en asunto, me permito informar que según dicho requerimiento, cumplo con los requisitos académicos requeridos para el empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 109902, de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio, ofertado en el Proceso de Selección 1335 de 2019-Territorial 2019 II, dicha formación adquirida de acuerdo a pensum académico tanto del Técnico Profesional en Servicio de Policía de la Escuela de Policía Rafael Reyes de Santa Rosa de Viterbo, como el de Técnico Laboral por Competencias en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, de la ESCUELA IBEROAMERICANA DE CIENCIAS TÉCNICAS, soportes los cuales adjunto a la presente respuesta (Sic).

En primera medida, debe señalarse que el proceso de selección se adelanta únicamente con los documentos registrados en el aplicativo SIMO hasta la fecha del cierre de inscripciones, por tanto, el certificado de Técnico Laboral por Competencias en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Escuela Iberoamericana de Ciencias Técnicas aportado por el aspirante con su escrito de intervención, no puede ser tenido en cuenta, ya que en caso de aceptarse, se estaría incumpliendo una de las reglas establecidas en el Acuerdo del Proceso de Selección y en su Anexo. En el primero se establece:

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones (...).*

Y en el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección se dispone:

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.

(...)

2.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Comisión de Personal en su solicitud de exclusión señala que el aspirante no acredita la Formación Profesional o Técnica prevista en el requisito mínimo de Educación establecido para el empleo a proveer, se procederá a analizar el contenido programático del título de Técnico Profesional en Servicio de Policía, acreditado por el aspirante con el fin de determinar si el mismo cumple con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 4548 de 2013, así:

PLAN DE ESTUDIOS TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA		
CAMPOS	NIVEL BÁSICO	NIVEL ESPECÍFICO
	I PERIODO	II PERIODO
FORMACIÓN POLICIAL	Historia y organización institucional	Operaciones policiales
	Servicio de Policía I	Servicio de Policía II
	Orden cerrado	Policía de Tránsito
	Tiro I	Tiro II
	Doctrina y Filosofía Policial	Convivencia y seguridad ciudadana
	Policía Judicial	Procedimientos de Policía Judicial
	Policía e instituciones públicas	Inteligencia
	Preparación física policial básica	Preparación física policial aplicada
	Observación	Procedimientos
FORMACIÓN JURÍDICA	Introducción al Derecho y Derecho Constitucional	Derecho Procesal Policivo
	Derecho de Policía	Derecho Internacional Humanitario
	Derechos Humanos	Procedimiento Penal y Penal Militar
	Derecho Penal y Penal Militar	Jurisdicciones especiales
	Derecho Disciplinario aplicado	-
FORMACIÓN HUMANÍSTICA	Ética general	Ética profesional
	Psicología y desarrollo humano	Cultura de la legalidad
	Técnicas de comunicación oral y escrita	Sociología y problemas colombianos
		Investigación aplicada al servicio

RESOLUCIÓN 4548 DE 2013 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE	
EJE ESTRUCTURANTE	SUBTEMAS MÍNIMOS POR EJE
Normatividad	<ul style="list-style-type: none"> - Introducción al Derecho. - Constitución Política. - Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Normatividad de Tránsito. - Normatividad de Transporte. - Derecho Público y Privado (diferencias y ramas). - Normatividad Ambiental.
Ejercicio de la autoridad de tránsito	<ul style="list-style-type: none"> - Procedimientos de regulación y control del tránsito. - Procedimientos de control de embriaguez - Actuaciones contravencionales en tránsito y transporte. - Planes de tránsito: formulación, evaluación de los mismos - Conducción, maniobra de vehículos y mecánica básica. - Regulación y accesibilidad del espacio público.
Ética	<ul style="list-style-type: none"> - Ética. - Moral. - Valores. - Cultura Ciudadana - Responsabilidad del servidor público - Penal, - Fiscal, - Disciplinaria, - Administrativa.
Seguridad vial	<ul style="list-style-type: none"> - Planes de Seguridad vial. - Transporte. - Movilidad. - Papel de los actores del tránsito en la movilidad. - Espacio público e infraestructura. - Conductas de riesgo. - Transgresión de la norma desde lo comportamental y lo sociológico. - Biocinématica de los accidentes de tránsito. - Mecánica básica. - Nociones en auditorías de seguridad vial.

Criminalística	<ul style="list-style-type: none"> - Procedimientos de Policía Judicial. - Metodología de la Investigación. - Topografía Forense. - Fotografía forense. - Actuaciones ante autoridades judiciales. - Sistema de identificación. - Procedimientos de investigación. - Medicina Legal.
Resolución de conflictos y comunicación asertiva	<ul style="list-style-type: none"> - Habilidades comunicativas. - Manejo de las emociones. - Asertividad y empatía. - Manejo y resolución de conflictos. - Normatividad relacionada con resolución de conflictos. - Conciliación extrajudicial. - Técnicas de conciliación.
Pedagogía	<ul style="list-style-type: none"> - Educación y pedagogía. - Didáctica. - Manejo del lenguaje. - Uso de herramientas para la pedagogía. - Técnicas de educación y pedagogía.
Primeros auxilios	(...)

Se evidencia que hacen parte del referido plan de estudios los cursos denominados "(...) *Derecho Constitucional*", "*Derecho penal (...)*", "*Procedimiento penal (...)*", "*Derecho Disciplinario aplicado*", "*Ética General*", "*Ética Profesional*", "*Psicología y desarrollo humano*", "*Convivencia y seguridad ciudadana*" y "*Cultura de la legalidad*", las cuales guardan relación directa con el Eje Estructurante denominado "*Ética*", con el cual cumple el precitado requisito mínimo exigido para el empleo a proveer. Por si esta relación no fuese suficiente, también son parte de dicho plan de estudios los cursos de "*Introducción al Derecho y Derecho Constitucional*", "*Derecho de policía*", "*Derechos Humanos*", "*Derecho Internacional Humanitario*", "*Policía de Tránsito*" y otros cursos de Derecho, que se relacionan directamente con el Eje Estructurante denominado "*Normatividad*". Adicionalmente, se encuentran otros cursos como "*Policía judicial*", "*Policía e Instituciones Públicas*", "*Técnicas de comunicación oral y escrita*", "*Procedimientos de policía judicial*", "*Procedimientos*", "*Derecho Procesal Polícivo*", "*Investigación aplicada al servicio*" y "*Sociología y problemas colombianos*", los cuales se relacionan con los Ejes Estructurantes denominados "*Ejercicio de la autoridad de tránsito*", "*Seguridad vial*", "*Criminalística*", "*Resolución de conflictos y comunicación asertiva*" y "*Pedagogía*".

Se concluye, entonces, que el señor **JAIME ALBERTO CONDIA LOPEZ, CUMPLE** con el requisito mínimo de *Educación* establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 109902, denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, "*Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (...), de conformidad con la normatividad vigente*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **JAIME ALBERTO CONDIA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74187332, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-11193 del 18 de noviembre de 2021, para proveer cuarenta y seis (46) vacante del empleo, identificado con el Código OPEC No. 109902, denominado Agente de Tránsito, Código 340, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a **JAIME ALBERTO CONDIA LOPEZ**, al correo electrónico jaimcondialopez@gmail.com, y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

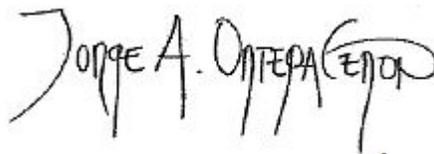
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), a los correos electrónicos alcaldia@villavicencio.gov.co y comisión.personal@villavicencio.gov.co, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, mediante el aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 25 de febrero del 2022



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Convocatoria Territorial 2019-II

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho

Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado del Despacho

Proyectó: Juan Manuel Triana Castillo – Profesional de la Convocatoria Territorial 2019-II